

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Frank F. Figueroa y compartes.

Abogada: Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank F. Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0064467-2, domiciliado y residente en la calle 7 de Mayo No. 2 de la sección Los Jovillos del municipio de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Abreu y General de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de noviembre del 2004, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia el 4 de junio del 2003, que condenó a Frank F. Figueroa, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y a éste junto a Domingo Abreu, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 316-009-2003, dictada en fecha 4 de junio del 2003, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, Grupo No. 1, interpuestos por la Licda. Biulkys Ramírez, en fecha 28 de junio del 2003, y por los Dres. José Alejandro Sirí y Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 10 de junio del 2003, por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Frank F. Figueroa y Oscar Santos Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Frank F. Figueroa, de violación a los artículos 49, letra d; 61, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Oscar Santos Martínez, de generales anotadas, de toda responsabilidad penal y civil, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, ni ninguna otra ley especial que trate sobre la materia, en consecuencia se descarga; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Julio Oscar Cabrera de León, Francisco E. de la Rosa Moreta, Juan José Isabel de la Rosa y Luis Arias, quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. H. Rodríguez Sosa, Ramón Taveras Felipe y José A. Sirí Rodríguez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Frank F. Figueroa, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Tomacina Frías Martínez; 2) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Andrea S. Rodríguez de Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata, confirmando en esta parte la sentencia apelada; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, Ramón Taveras Felipe y José A. Sirí Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía La General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Frank F. Figueroa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó a Frank F. Figueroa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d; 61, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Frank F. Figueroa y Domingo Abreu, personas civilmente responsables y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en primer lugar, en el desarrollo de su memorial de agravios, los recurrentes alegan que “En el cuerpo de la sentencia de segundo grado se condena al señor Frank F. Figueroa como propietario del vehículo, cuando el mismo en el presente caso es un prevenido, pues era el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, aclaramos que la supuesta persona civilmente responsable es Domingo Abreu”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señalan los recurrentes, en el ordinal sexto de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo dice “...en cuanto al fondo se condena al señor Frank F. Figueroa, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de...”, mientras que en sus consideraciones expone que el propietario del vehículo es Domingo Abreu, entrando en una evidente contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frank F. Figueroa, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do